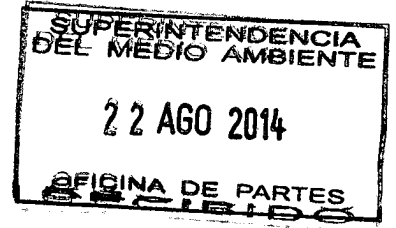


Expediente Rol F-054-2014

Fiscal Instructor: Federico Guarachi Zuvic

En lo principal, deduce recurso de reposición; **en el primer otrosí**, suspensión del procedimiento; **en el segundo otrosí**, en subsidio, solicita ampliación de plazo; **en el tercer otrosí**, acredita personería y acompaña documento en que consta.



Señor

Superintendente del Medio Ambiente

José Pedro Urrutia Beven, abogado, en representación de **Anglo American Sur S.A.** en autos sobre proceso administrativo sancionatorio iniciado por Resolución Exenta N°1, de fecha 12 de junio de 2014, expediente Rol N°F-054-2014, al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.880 y en la representación que invisto, deduzco recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°3, de 14 de agosto de 2014, y notificada a esta parte con esa misma fecha, por medio de la cual rectificó la formulación de los cargos efectuados en este procedimiento, requirió información, y tuvo por incorporados nuevos antecedentes al procedimiento sancionatorio.

Como se analizará a continuación, la mencionada resolución es contraria a derecho, y ocasiona un manifiesto perjuicio a mi representada, el que solicito se sirva enmendar por la vía de acoger el presente recurso, dejándola sin efecto en todas sus partes.

Fundo la mencionada solicitud en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

I. Antecedentes de hecho

1.- Con fecha 12 de junio de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") formuló cargos en contra de mi representada Anglo American Sur S.A. (en adelante "Anglo American") por los hechos indicados en la respectiva resolución y que, de acuerdo con lo que se indica, serían incumplimientos a las condiciones, normas y medidas que en cada caso se mencionan.

Dentro de los cargos formulados se incluyó bajo el N°4, el siguiente:

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
<p>4. No se ejecuta en su totalidad la medida de compensación respecto de la pérdida de superficie de bosque nativo.</p> <p>Este hecho se verifica de la siguiente manera:</p> <p>4.1 No se ha ejecutado el programa de reforestación en el predio “Reserva Quilapilun”, contemplado en el plan de manejo forestal aprobado por Resolución N°13/2710/08</p> <p>4.2 No se ejecuta el programa de reforestación en los predios “Parcela B Fundo Los Nogales” y “Predio Santa Filomena campamento Estación Disipadora N°1” contemplados en el Plan de Trabajo para la intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01.</p> <p>4.3 No se cuenta con porcentaje de sobrevivencia mayor al 75% establecido en el artículo 14 de la Ley N°20.283 en los predios “Santa Filomena Estación Disipadora N°1,5 A” y “Santa Filomena Planta Elevadora Las Tórtolas N°4-A” contemplados en Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01.</p>	<p>RCA N°3159/2007 considerando 7.3 a):</p> <p>“Objetivo de la medida: Compensar la pérdida de superficie de bosque nativo por crecimiento del tranque de relaves y construcción del by-pass de STP.</p> <p>Acción propuesta: Se compensará, mediante la forestación de una superficie equivalente a la que será intervenida (183.5 ha) conforme a un Plan Integral de Manejo de Recursos Nativos en el área Las Tórtolas aprobado por CONAF. El área a forestar estará compuesta de varios paños independientes, definidos en conjunto con la Municipalidad de Colina, posiblemente por emplazar en sector de Reina Norte. Los paños remanentes se emplazarán en terrenos de Anglo American Sur, en Las Tórtolas”</p> <p>RCA N°3159/2007 considerando 7.3 b):</p> <p>Objeto de la medida: Compensar la pérdida de algarrobos y guayacanes.</p> <p>Acción propuesta: Se compensará mediante la plantación con estas especies en categoría de conservación, en una relación de 10 ejemplares por cada individuo afectado, conforme a un Plan de Manejo Forestal aprobado por la autoridad correspondiente (CONAF). En total serían afectados 1191 ejemplares de Guayacán. Se repondrán los individuos muertos hasta asegurar un 75% de prendimiento. Se realizará un informe anual a la Autoridad sobre las acciones de seguimiento y monitoreo”.</p>

2.- Con fecha 18 de junio de 2014, la SMA rectificó la resolución referida en lo que dice relación con el primero de los hechos imputados, y mantuvo en lo demás su tenor. La formulación de cargos y su rectificación fueron notificados conjuntamente a Anglo American con fecha 19 de junio de 2014.

3.- Mi representada formuló descargos con fecha 10 de julio de 2014. Entre los argumentos que hizo valer en su defensa en relación con la imputación contenida en el punto 4 antes mencionado, se encuentran las siguientes:

- a) Que se ejecutó el plan de manejo forestal de la Reserva Quilapilún contemplado en el plan de manejo forestal aprobado por Resolución N°13/2710/08, el que tuvo lugar en una serie de etapas y procesos, los que describió de manera precisa y detallada en la mencionada presentación y acompañó los antecedentes que en ellas constan;
- b) En lo que dice relación con el programa de reforestación en los predios “Parcela B, Fundo Los Nogales” y “Predio Santa Filomena campamento Estación Disipadora N°1” contemplados en el Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por la Resolución N°13/2710/01, indicó que la formulación de cargos adolecía de una falta de determinación de las normas, condiciones y medidas eventualmente infringidas, toda vez que la RCA N°3159 en ninguna parte contempla la presentación e implementación de un Plan de Trabajo de Formaciones Xerofíticas y, bajo cualquier respecto, que a esa fecha Anglo American ha implementado casi en su totalidad los programas de reforestación a los que alude la Resolución N°13/2710/01 de Conaf, los que estableció de manera detallada y acreditó con los antecedentes acompañados a la presentación;
- c) En lo que dice relación a que no se contaría con porcentaje de sobrevivencia mayor al 75% establecido en el artículo 14 de la Ley N°20.283 en los predios “Santa Filomena Planta Elevadora Las Tórtolas N°4-A” contemplados en el Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01, además de las consideraciones mencionadas en el punto b) anterior, esta parte argumentó que la Ley N°20.283 no establece un porcentaje de sobrevivencia igual o superior al 75%, exigencia que es requerida para los planes de manejo, pero no para los planes de trabajo.

4.- Con fecha 14 de agosto la SMA decidió “rectificar” los cargos por una resolución en la que reconoce haber incurrido en un error al identificar cuáles serían las normas o condiciones infringidas en lo que dice relación con el Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01.

Aludiendo a la necesidad de salvar ese error y fundándose en el artículo 13 de la Ley 19.880, la SMA dictó la resolución recurrida, en la que, de acuerdo a sus propios dichos, habría procedido: “eliminando los dos primeros párrafos junto con los hechos 4.2 y 4.3 y modificando el número 4.1 por el número 4”¹, de modo que la formulación de cargos de junio de 2014 quedaría redactada en la forma siguiente en lo que dice relación con dicho apartado:

¹ Página 2 de la resolución de rectificación de fecha 14 de agosto de 2014.

Hechos que eventualmente constituyen infracción	Normas, condiciones y medidas
<p>No se ha ejecutado el programa de reforestación en el predio "Reserva Quilapilún" contemplado en el plan de manejo forestal aprobado por Resolución N°13/2710/08.</p>	<p>RCA N°3159/2007 considerando 7.3 a):</p> <p>"Objetivo de la medida: Compensar la pérdida de superficie de bosque nativo por crecimiento del tranque de relaves y construcción del by-pass de STP.</p> <p>Acción propuesta: Se compensará, mediante la forestación de una superficie equivalente a la que será intervenida (183.5 ha) conforme a un Plan Integral de Manejo de Recursos Nativos en el área Las Tórtolas aprobado por CONAF. El área a forestar estará compuesta de varios paños independientes, definidos en conjunto con la Municipalidad de Colina, posiblemente por emplazar en sector de Reina Norte. Los paños remanentes se emplazarán en terrenos de Anglo American Sur, en Las Tórtolas"</p> <p>RCA N°3159/2007 considerando 7.3 b):</p> <p>Objeto de la medida: Compensar la pérdida de algarrobos y guayacanes.</p> <p>Acción propuesta: Se compensará mediante la plantación con estas especies en categoría de conservación, en una relación de 10 ejemplares por cada individuo afectado, conforme a un Plan de Manejo Forestal aprobado por la autoridad correspondiente (CONAF). En total serían afectados 1191 ejemplares de guayacán. Se repondrán los individuos muertos hasta asegurar un 75% de prendimiento. Se realizará un informe anual a la Autoridad sobre las acciones de seguimiento y monitoreo".</p>

5.- Como consecuencia de la rectificación, la SMA **modificó los hechos que habían sido imputados a mi representada**, lo cual resulta claro del examen del cuadro siguiente:

Formulación de cargos original (F-054-2014, de Junio de 2014)	Rectificación (por resolución de Agosto de 2014)
<p>4. No se ejecuta en su totalidad la medida de compensación respecto de la pérdida de superficie de bosque nativo.</p> <p>Este hecho se verifica de la siguiente manera:</p>	<p>No se ha ejecutado el programa de reforestación en el predio "Reserva Quilapilún" contemplado en el plan de manejo forestal aprobado por Resolución N°13/2710/08.</p>

<p>4.1 No se ha ejecutado el programa de reforestación en el predio “Reserva Quilapilún”, contemplado en el plan de manejo forestal aprobado por Resolución N°13/2710/08</p> <p>4.2 No se ejecuta el programa de reforestación en los predios “Parcela B Fundo Los Nogales” y “Predio Santa Filomena campamento Estación Disipadora N°1” contemplados en el Plan de Trabajo para la intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01</p> <p>4.3 No se cuenta con porcentaje de sobrevivencia mayor al 75% establecido en el artículo 14 de la Ley N°20.283 en los predios “Santa Filomena Estación Disipadora N°1,5 A” y “Santa Filomena Planta Elevadora Las Tórtolas N°4-A” contemplados en Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01.</p>	
---	--

6.- Si se analizan las mencionadas modificaciones, se advierte que las mismas son relevantes y, lo que es fundamental, que **alteran los hechos en que se funda la imputación** y para cuya persecución y eventual sanción se dio inicio al presente procedimiento.

En efecto, mientras que en la formulación de cargos se imputa a Anglo American la comisión de un solo hecho (“No se ejecuta en su totalidad la medida de compensación respecto de la pérdida de superficie de bosque nativo” el que se verificaría con los tres comportamientos mencionados en los puntos 4.1, 4.2 y 4.3), en la resolución rectificada se le requiere por uno solo, coincidente con el punto 4.1 de la anterior, descrito como: “No se ha ejecutado el programa de reforestación en el Predio Reserva Quilapilún contemplado en el plan de manejo forestal aprobado por Resolución N°13/2710/08”. Pero al mismo tiempo, los dos comportamientos que antes formaban junto al punto 4.1 un solo cargo, ahora dan origen a un cargo diverso, el cual se incluye como parte de un nuevo proceso sancionatorio.

7.- La mencionada rectificación, según se advierte, tuvo lugar **una vez efectuados los descargos**; y tuvo como antecedente **las propias alegaciones invocadas en su defensa por Anglo American**. La autoridad sólo tomo conocimiento del error incurrido como consecuencia de los descargos formulados por Anglo American, y como consecuencia de ellos decide rectificar la formulación de cargos en contra de mi representada, eliminando de

ella una parte de los mismos, incluyéndolos luego en una nueva formulación de cargos, esta vez, sí, corregidos.

8.- De este modo, la referida rectificación no ha importado una simple renuncia a perseguir determinados hechos por parte de la autoridad administrativa, sino **que fue utilizada para modificar los hechos originalmente imputados en base a la información y los antecedentes contenidos en los descargos de mi representada**, dando origen además a una nueva formulación de cargos.

Ello se advierte si se comparan los hechos imputados en este procedimiento bajo el punto 4 y los que son materia del nuevo procedimiento que se ha pretendido iniciar bajo el rol N°F-059-2014 a saber:

Hechos imputados en formulación de cargos F-054-2014 (Junio de 2014)	Hechos imputados en formulación de cargos F- 059-2014 (Agosto de 2014)
<p>4.- No se ejecuta en su totalidad la medida de compensación respecto de la pérdida de superficie de bosque nativo.</p> <p>Este hecho se verifica de la siguiente manera:</p> <p>4.1 No se ha ejecutado el programa de reforestación en el predio “Reserva Quilapilún”, contemplado en el plan de manejo forestal aprobado por Resolución N°13/2710/08</p> <p>4.2 No se ejecuta el programa de reforestación en los predios “Parcela B Fundo Los Nogales” y “Predio Santa Filomena campamento Estación Disipadora N°1” contemplados en el Plan de Trabajo para la intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01</p> <p>4.3 No se cuenta con porcentaje de sobrevivencia mayor al 75% establecido en el artículo 14 de la Ley N°20.283 en los predios “Santa Filomena Estación Disipadora N°1,5 A” y “Santa Filomena Planta Elevadora Las Tórtolas N°4-A” contemplados en Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01</p>	<p>3.- No se ha ejecutado en su totalidad el programa de reforestación contemplado en el Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01 específicamente:</p> <p>3.1 No se ha ejecutado el programa de reforestación en los predios “Parcela B Fundo Los Nogales” y “Predio Santa Filomena campamento estación disipadora N°1”</p> <p>3.2 No se cuenta con la totalidad de los ejemplares señalados en el Plan de Trabajo para la intervención de formaciones xerofíticas aprobado por Resolución N°13/2710/01 en los predios “Santa Filomena Estación Disipadora 1,5 A” y “Santa Filomena Plata Elevadora Las Tórtolas N°4-A”</p>

Si se comparan ambas descripciones de los hechos, se advierte que la SMA ha pretendido, por esta vía, alterar los hechos que son materia de imputación, teniendo en

cuenta las alegaciones expuestas por esta parte al momento de formular sus descargos en este procedimiento.

También ha alterado la referencia a las condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas, como resulta de la siguiente comparación:

Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas de acuerdo con la formulación de cargos F-054-2014	Condiciones, normas y medidas infringidas de acuerdo con la formulación de cargos F-059-2014
<p>RCA N°3159/2007 considerando 7.3 a):</p> <p>“Objetivo de la medida: Compensar la pérdida de superficie de bosque nativo por crecimiento del tranque de relaves y construcción del by-pass de STP.</p> <p>Acción propuesta: Se compensará, mediante la forestación de una superficie equivalente a la que será intervenida (183.5 ha) conforme a un Plan Integral de Manejo de Recursos Nativos en el área Las Tórtolas aprobado por CONAF. El área a forestar estará compuesta de varios paños independientes, definidos en conjunto con la Municipalidad de Colina, posiblemente por emplazar en sector de Reina Norte. Los paños remanentes se emplazarán en terrenos de Anglo American Sur, en Las Tórtolas”</p> <p>RCA N°3159/2007 considerando 7.3 b):</p> <p>Objeto de la medida: Compensar la pérdida de algarrobos y guayacanes.</p> <p>Acción propuesta: Se compensará mediante la plantación con estas especies en categoría de conservación, en una relación de 10 ejemplares por cada individuo afectado, conforme a un Plan de Manejo Forestal aprobado por la autoridad correspondiente (CONAF). En total serían afectados 1191 ejemplares de Guayacán. Se repondrán los individuos muertos hasta asegurar un 75% de prendimiento. Se realizará un informe anual a la Autoridad sobre las acciones de seguimiento y monitoreo”.</p>	<p>Adenda N°2, Título II, respuesta 1.3, expediente de evaluación ambiental RCA N°8095/2009:</p> <p>“En el Plan de Trabajo que se presenta en el Anexo N°2 se detalla la revegetación a realizar. Esta revegetación contempla la recuperación de una superficie igual a la intervenida con las mismas especies y en sectores con suelos de similares características”.</p> <p>Capítulo 3.2.2 Anexo N°2 “Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas”, Adenda N°2, expediente de evaluación ambiental RCA N°8095/2009:</p> <p>“La forestación se ejecutará en Parcela B, Fundo Los Nogales y en las servidumbres mineras de Anglo American en el fundo Santa Filomena durante el año 2011 y considerará las especies presentes del sector afectado, tratando de recrear la formación vegetal existente del lugar afectado. Esta forestación comprende 7.29 há. realizándose en suelos de similares características a los intervenidos. El detalle de la localización y especies se presenta en la Tabla 10 y en la Lámina 2 del Anexo. Para asegurar la supervivencia de las especies se incrementó en un 25% el número de individuos para la revegetación”.</p> <p>Tabla 10, Capítulo 3.2.2., Anexo N°2 “Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas”, Adenda N°2, expediente de evaluación ambiental RCA N°8095/2009.</p> <p>Capítulo 3.1.15, Informe Consolidado de Evaluación, expediente de evaluación ambiental RCA N°8095/2009.</p>

	<p>“Ley N°20.283/2008 de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal</p> <p>Cumplimiento: (...) En relación al artículo 60 de la Ley, el Titular presenta un Plan de Trabajo para la Intervención de Formaciones Xerofíticas que afectará el Proyecto, en la Adenda N°1 y complementado en la Adenda N°2”.</p>
--	--

De este modo, queda en evidencia que la SMA, tras formular cargos y tomar conocimiento de los descargos de mi representada, por la vía de una “rectificación” y una nueva formulación, alteró de manera relevante las imputaciones dirigidas en contra de mi representada y sus fundamentos.

9.- Como se analizará en los párrafos siguientes, la SMA no se encontraba facultada para efectuar una rectificación a sus cargos en la oportunidad en que lo hizo, ni para formular nuevos cargos por hechos por los que ya requirió a mi representada, y la referida actuación ha importado una afectación a los derechos de esta parte, que solicitamos se sirva subsanar por la vía de acoger el presente recurso.

II. Infracciones en que ha incurrido la SMA con la dictación de la resolución de rectificación

Como se analizará en detalle a continuación, la actuación desplegada por la SMA con motivo de la dictación de la resolución que se recurre, ha importado una infracción del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 17 letra f) de la Ley 19.880, así como de los principios de contradictoriedad e imparcialidad consagrados por los artículos 10 y 11 de la Ley 19.880. Asimismo, ha vulnerado lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 de la Ley 19.880 al darle aplicación en un caso en que ello no resultaba aplicable y ha creado la oportunidad de que se sancione a mi representada dos veces por el mismo hecho afectando así el principio de *non bis in idem*, según se tratará en seguida:

(a) Aplicación al ámbito administrativo sancionador de los principios penales

Como la SMA sobradamente conoce, es una cuestión ya pacífica en la doctrina y en la jurisprudencia nacional que, a falta de un sistema de derecho administrativo sancionador, corresponde aplicar a sus diversas manifestaciones, los principios que rigen en materia

penal². El fundamento de la mencionada interpretación deriva del reconocimiento que derecho penal y derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones del *ius puniendi* estatal que solo presentan, entre sí, diferencias cuantitativas.

Es así como el Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas sentencias:

“Que los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado”³.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, cuando ha señalado que:

“la potestad sancionadora de la Administración es, al igual que la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del *ius puniendi* general del Estado, de manera tal que, al tener ambas el mismo origen, deben respetar, en su ejercicio, los mismos principios generales del derecho sancionador, que han sido consagrados en la Constitución Política de la República, aunque sus procedimientos sean diferentes”⁴.

(b) Aplicabilidad en materia administrativa sancionadora del derecho a defensa consagrado por el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y contenido de esa garantía

Dentro de los principios penales que deben aplicarse en materia administrativa sancionadora, se encuentra el debido proceso, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. Es así como se ha señalado:

“sustantiva y procesalmente el artículo 19 N°3 de la Constitución tiene que ser entendido y aplicado con significado amplio y no estricto ni restrictivo, porque solo así es posible cumplir, cabalmente, cuanto exige la serie de principios fundamentales analizados en los considerandos precedentes.

² A modo meramente ejemplar, BERMUDEZ, Derecho Administrativo General, Editorial Thomson Reuter, 2011; CORDERO, Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Thomson Reuter, 2014. En el derecho comparado, GARCIA DE ENTERRÍA / FERNANDEZ, Derecho Administrativo, 11° Edición, Editorial Thomson Reuter, 2011; NIETO, Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Tecnos, 2008.

³ STC 244-1996. En el mismo sentido, entre otros, roles 2157-2008, 2563-2010, 7131-2009, 4404-2005, 7129-2009, 5702-2009, 3357-2009.

⁴ Dictamen 31.329 de 5 de mayo de 2005.

Consecuentemente, cabe concluir que dentro de los parámetros de razonabilidad y legitimidad a que se hizo referencia, lo cierto e indudable es que la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos fundamentales, así como, asimismo, las concreciones de este principio que aparecen en los incisos siguientes del mismo numeral, deben ser entendidas en su acepción amplia, sin reducirlas por efecto de interpretaciones exegéticas o sobre la base de distinciones ajenas al espíritu de los derechos esenciales que se halla, nítida y reiteradamente, proclamado en la Carta Fundamental”⁵.

“En segundo lugar, dichas sanciones deben cumplir dos tipos de garantías. Por una parte, garantías sustantivas. En este sentido, esta Magistratura ha señalado que los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución, han de aplicarse, por regla general y con matices, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado (...) Por la otra, deben cumplir garantías vinculadas al debido procedimiento. El legislador debe permitir que quienes puedan ser afectados por dichas sanciones, puedan defenderse de los cargos que les formule la autoridad, pudiendo rendir prueba, impugnar la sanción, etc”⁶.

De acuerdo con lo que ha establecido la doctrina, el debido proceso comprende varias garantías, dentro de las que se cuentan la imparcialidad del órgano encargado de conocer el procedimiento, la garantía de que podrán presentarse defensas y alegaciones y controvertirse todas las imputaciones efectuadas. Es así como se ha dicho que:

“El derecho a defensa contradictoria de las partes en un proceso, mediante la oportunidad de alegar y probar sus derechos e intereses constituye una exigencia de los principios de contradicción y audiencia bilateral, que son manifestaciones de carácter básico del derecho a la protección jurisdiccional de los derechos de las personas”⁷.

Las disposiciones de la Ley 19.880, si bien no se refieren en concreto al procedimiento administrativo sancionador, sino que a cualquier procedimiento, ratifican lo anterior, al establecer reglas mínimas necesarias para un justo y racional procedimiento en los artículos

⁵ STC 480/2006.

⁶ STC 2214-2012. En el mismo sentido, a modo ejemplar, STC 376/2003, 388/2003, 389/2003, 473/2006, 725/2008, 792/2007, 1413/2010, 1518/2010, 2381/2013.

⁷ NOGUEIRA, Humberto, Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Editorial Librotecnia, Santiago, 2008, tomo II, p. 324.

10, 12 y 17.

Establece el artículo 10:

“Principio de contradictoriedad: Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto de los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”.

Dispone, por su parte, el artículo 11:

“Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte (...)”.

Consagra el artículo 17 de la Ley 19.880:

“Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: (...)

f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución; (...)

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución o las leyes”

(c) El órgano administrativo no se encuentra facultado para alterar el contenido de los hechos imputados y que han sido materia del procedimiento

Una de las concreciones básicas del derecho a defensa que se garantiza a toda persona en un procedimiento, y que aparece incluso más relevante en procedimientos sancionatorios

como el que nos ocupa, es el deber de congruencia. Ello porque no es posible asegurar esa debida defensa, ni la tutela efectiva de los derechos si durante el proceso se alteran los presupuestos en que se funda. Lo que en definitiva repugna al Constituyente es la *sorpres*a a que es sometido el administrado cuando el órgano público, avanzado ya el procedimiento, modifica los hechos”⁸.

Ese deber de coherencia se exige no solo en la relación entre los cargos y la sentencia, sino que en todas las demás etapas del procedimiento; de manera que durante todo su curso se mantenga una identidad en los hechos investigados y sometidos a eventual sanción. En ese sentido ha señalado la jurisprudencia:

“En general la congruencia es la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. Jurídicamente se puede decir, que **es el principio conforme al cual debe existir conformidad entre todos los actos del procedimiento, aisladamente considerados, que componen el proceso.** Si bien se pone énfasis por la doctrina en resaltar los nexos entre las pretensiones sostenidas por el actor y la sentencia, no se puede desconocer que tiene igualmente aplicación en relación con la oposición, la prueba y los recursos, según se ha expresado, **pero encuentra su mayor limitación en los hechos (...)** Se sanciona la transgresión de la congruencia por cuanto constituye una garantía para las partes, un límite para el juez, que otorga seguridad y certeza a las partes e interviene la posible arbitrariedad judicial. Por lo mismo la congruencia es un presupuesto de la garantía del justo y racional procedimiento, que da contenido al derecho a ser oído o a la debida audiencia de ley. Estos derechos y garantías fundamentales no sólo se vinculan con la pretensión y oposición, sino que con la prueba y los recursos (...)”⁹.

En el mismo sentido se ha dicho que:

“De acuerdo con lo que ha señalado el Tribunal Constitucional, **el principio de congruencia es una de las garantías que ofrece el debido proceso.** Es así como ha señalado, al referirse al inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal en que se consagra el mencionado principio y del artículo 341 del mismo Código

⁸ Corte Suprema de Chile, 31 de Agosto de 2011, rol N°2659-2010. En el mismo sentido, Corte Suprema, 24 de marzo de 2011, rol N°7037-2009; Corte Suprema, 31 de mayo de 2011, rol N°6489-2009; Corte Suprema, 26 de septiembre de 2011, rol N°197-2010.

⁹ Corte Suprema de Chile, 31 de Agosto de 2011, rol N°2659- 2010. En el mismo sentido, Corte Suprema, 24 de marzo de 2011, rol N°7037-2009; Corte Suprema, 31 de mayo de 2011, rol N°6489-2009; Corte Suprema, 26 de septiembre de 2011, rol N°197-2010.

que lo reafirma, que: ‘en cuya virtud el imputado solo podrá ser acusado por los hechos que se le hubieren atribuido en la previa formalización de la investigación, con lo cual se satisface una medular garantía del enjuiciamiento para el inculpado, toda vez que se evita, de ese modo, que éste pueda ser sorprendido con imputaciones respecto de las cuales no ha podido preparar probanzas de descargo ni ejercer a cabalidad sus posibilidades de defensa’¹⁰.

(d) La alteración del contenido de los hechos imputados en los cargos, así como sus fundamentos, es contraria al artículo 19 N°3 de la Constitución

En los términos antes mencionados queda de manifiesto que la resolución dictada por SMA con fecha 14 de agosto de 2014 y que se recurre en el presente acto, infringe el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, al alterar el contenido de los hechos imputados y de sus fundamentos, generando una *sorpresa* que restringe el derecho a defensa de esta parte.

Esa *sorpresa* resulta particularmente grave pues ha tenido lugar luego de los descargos evacuados por mi representada, y ha sido utilizada por el órgano administrativo con el objeto de dirigir, en otro procedimiento, nuevas imputaciones en contra de Anglo American, en las que aprovecha los antecedentes y consideraciones alegadas por esta parte en su defensa.

(e) La alteración del contenido de los cargos comporta, asimismo, una actuación que atenta contra la buena fe, la igualdad de armas y la imparcialidad del órgano administrativo

La modificación de los hechos que fundan la imputación avanzado el proceso, y conocida la defensa planteada por esta parte, resulta también contraria a los principios de buena fe, igualdad de armas e imparcialidad. Al principio de buena fe, en la medida en que por esta vía la SMA ha creado artificialmente una nueva oportunidad para ejercer la potestad sancionadora en contra de mi representada, subsanando las deficiencias o errores de las que adolecía la primera y sin soportar las consecuencias de sus propios errores u omisiones; al principio de igualdad de armas, en la medida en que ha afectado las *reglas del juego* en un procedimiento dialéctico en que cada uno de los intervinientes dispone de las mismas oportunidades para hacer valer sus intereses y obtener la debida tutela de los mismos; y al principio de imparcialidad, en la medida en que la SMA, al sustanciar el presente procedimiento, ha obrado sin objetividad, persiguiendo el ejercicio de sus facultades de una manera que afecta los intereses del administrado (en este caso, Anglo American).

¹⁰ STC 1542-09. Reiterado en STC 2314-12.

f) La alteración del contenido de los cargos constituye una falsa aplicación del artículo 13 de la Ley 19.880

La SMA ha fundado la resolución que se recurre en el artículo 13 de la Ley 19.880, señalando que la decisión que adoptó conllevaría una simple corrección de errores que se han producido en el procedimiento y que cuya enmienda no ocasiona perjuicio alguno.

Según se ha visto, el órgano encargado de la sustanciación del procedimiento no se encuentra facultado para alterar los hechos que fundan la imputación porque ello importaría una infracción al artículo 19 N°3 de la Constitución y los artículos 9 y 10 de la Ley 19.880. De ahí que no parezca posible comprender ese caso dentro de la hipótesis descrita por el artículo 13 de la Ley 19.880.

Bajo cualquier respecto, e incluso en el evento que ello se aceptara, lo cierto es que la referida enmienda afectaría de manera clara los derechos e intereses de esta parte, ocasionándole un perjuicio que no se encuentra jurídicamente obligada a soportar.

Menos aún se encuentra facultada la SMA para modificar los mencionados cargos, luego de contestados, dando luego origen a otro procedimiento sancionatorio en que ellos son incluidos, aunque corregidos conforme a los argumentos y a los antecedentes invocados en su defensa por el administrado.

g) La resolución recurrida hace posible que se sancione a mi representada dos veces por el mismo hecho, en abierta infracción al principio de *non bis in idem*

La rectificación contenida en la resolución que se recurre ha creado las condiciones para que se sancione a Anglo American dos veces por el mismo hecho, infringiendo así el principio de *non bis in idem*.

En efecto, tal como se ha visto, la rectificación de la Resolución dictada en el expediente Rol N°F-054-2014 llevó consigo a que la SMA considerara que hechos que servían para verificar una misma y única infracción (descrita en el punto 4. como: “No se ejecuta en su totalidad la medida de compensación respecto de la pérdida de superficie del bosque nativo”) se transformen, en la nueva resolución, en infracciones o imputaciones independientes.

A consecuencia de la rectificación del contenido de la imputación original, la SMA persigue que mi representada sea sancionada dos veces por lo que ella, en un acto previo, consideró un mismo hecho.

Ello comporta, como es claro, una infracción a la garantía de *non bis in idem*, conforme con la cual no es posible sancionar dos veces al sujeto por el mismo hecho, o considerar dos veces las mismas circunstancias con el objeto de imponer una sanción¹¹.

Según se advierte, la rectificación efectuada por la SMA ha sido el antecedente necesario de la actuación de este servicio público por medio de la que pretende que se sancione a Anglo American dos veces por conductas que serían constitutivas de un mismo hecho (de acuerdo con su propia valoración).

h) Perjuicios ocasionados por la resolución recurrida a Anglo American

A consecuencia de la actuación de la SMA que en este acto se objeta, mi representada ha sufrido un evidente perjuicio, al haberse alterado sobreviniendo el contenido de los cargos por los que se le requirió; actuar sorpresivo que lesiona en esencia el derecho de mi representada al debido proceso; y que ha dado origen a una actuación que infringe lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 13 de la Ley 19.880.

Ese perjuicio resulta aún más notorio si se tiene en cuenta que la rectificación efectuada por la SMA ha tenido por objeto **iniciar un nuevo procedimiento por hechos cuya persecución ya había sido sometida a proceso y cuya descripción y fundamento tiene en consideración las defensas y argumentos invocados por mi representada en sus descargos**. La SMA obtuvo, por esta vía, un beneficio procesal que resulta vedado por los principios más básicos de buena fe, igualdad de armas e imparcialidad.

Si se aceptara la actuación desplegada por la SMA se caería en el absurdo de que ésta siempre podría subsanar los defectos de los que adolece su imputación considerando los descargos del afectado, alterando así la posibilidad de defensa de éste. La SMA no dispone

¹¹ Como ha señalado el Tribunal Constitucional español: “Poderosas razones, anudadas en el principio de seguridad jurídica y en el valor libertad fundamentan la prohibición constitucional de incurrir en *bis in idem*. En el Estado constitucional de Derecho ningún poder público es ilimitado; por tanto, la potestad sancionadora del Estado, en cuanto forma más drástica de actuación de los poderes públicos sobre el ciudadano, ha de sujetarse a estrictos límites (...) La seguridad jurídica impone límites a la reapertura de cualquiera procedimientos sancionadores –administrativo o penal- por los mismos hechos, pues la posibilidad ilimitada de reapertura o prolongación de un procedimiento sancionador, crea una situación de dependencia jurídica que, en atención a su carácter indefinido, es contraria a la seguridad jurídica”. Ver, en el mismo sentido, NIETO, Alejandro, Derecho administrativo sancionador, p. 469 y ss.; CORDERO, Eduardo, Derecho administrativo sancionador, p. 264 y ss.

en nuestro sistema de esta potestad que la habilitaría para subsanar y corregir sus errores en contra de los derechos más básicos del afectado.

III.La resolución recurrida es nula

La falta de competencia de la SMA para dictar la resolución recurrida, así como las infracciones a derecho que se cometieron con su dictación ponen en evidencia que la misma es nula de derecho público, en los términos dispuestos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y el artículo 13 de la Ley 19.880 y, habida cuenta su ausencia de valor, corresponde que sea dejada sin efecto, acogándose el presente recurso de reposición.

* * * * *

La SMA se encuentra facultada para tramitar procedimientos administrativos sancionatorios en los que tiene interés en su calidad de órgano público encargado de la tutela y preservación del medio ambiente. Esa doble calidad del órgano público (parte y encargado de la resolución) obliga a que sea especialmente cuidadosa en respetar derechos tan básicos del administrado como los de congruencia, buena fe, igualdad de armas y objetividad.

En el caso que nos ocupa, y como se ha visto, la SMA ha pretendido alterar el contenido de los hechos imputados y sus fundamentos por medio de una “rectificación” que no se encontraba facultada a efectuar y, por esa vía, ha obtenido una nueva oportunidad para dirigirse en contra de mi representada, aprovechando, en este caso, la defensa ya esbozada por esta parte y, de este modo, privándola de toda eficacia.

Queda en evidencia que la Resolución Exenta N°3, de 14 de agosto de 2014 carece de todo valor y que debe ser dejada sin efecto, en todas sus partes, como única forma de restablecer el imperio del derecho e impedir la indefensión de mi representada.

POR TANTO,

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente: tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución de 14 de agosto de 2014 y acogerlo en todas sus partes.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 19.880, solicito a la SMA se sirva disponer la suspensión del presente procedimiento mientras se resuelve la reposición deducida en lo principal.

Como ha quedado de manifiesto en los párrafos precedentes, la ejecución del acto recurrido podría ocasionar un daño irreparable al derecho a defensa de mi representada, lo que justifica sobradamente la suspensión solicitada.

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente: disponer la suspensión del presente procedimiento mientras se resuelve la reposición de lo principal.

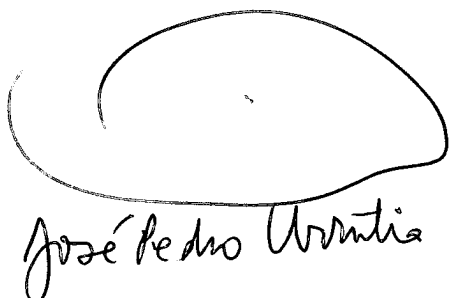
SEGUNDO OTROSÍ: En subsidio de la suspensión solicitada en el primer otrosí, y para el improbable evento de que sea rechazada, solicito a la SMA se sirva conceder a esta parte una ampliación del término del que dispone para acompañar los antecedentes requeridos en la resolución recurrida, todo ello en aplicación de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 19.880.

La mencionada ampliación resulta procedente en la medida en que se ha pedido por el interesado, antes del vencimiento del término original, y ello resulta conveniente teniendo en cuenta el número de antecedentes pedidos y la complejidad de los mismos, y habida cuenta que, del hecho de la referida ampliación, no se ocasiona perjuicio alguno a terceros.

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente: en subsidio de la suspensión solicitada en el primer otrosí, acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Mi personería para obrar en nombre y representación de Anglo American consta de escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de doña Susana Belmonte Aguirre con fecha 30 de Julio de 2013, copia simple de la cual acompaño en este acto.

Sírvase Señor Superintendente del Medio Ambiente: tener por acreditada mi personería y por acompañado el documento en que consta.



José Pedro Urzúa

Susana Belmonte Aguirre
Undécima Notaría de Santiago

5592



REP. N° 10.017 - 13

OT. 22.053

REVOCACIÓN Y PODERES ESPECIALES

ANGLO AMERICAN SUR S.A.

A

LAGOMARSINO, GIANCARLO BRUNO Y OTROS

EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a treinta de Julio del año dos mil trece, ante mí **SUSANA BELMONTE AGUIRRE**, Abogado, Notario Público de la Undécima Notaría de Santiago, con oficio en Paseo Ahumada número ciento treinta y uno, oficina trescientos veintidós, comuna de Santiago, comparecen: don **JUAN CARLOS ROMÁN YÁÑEZ**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad número seis millones trescientos noventa y cinco mil sesenta y nueve guión seis; y don **ALEJANDRO VICENTE MENA FRAU**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad número nueve millones setecientos noventa y seis mil trescientos cuarenta y uno guión K, ambos en representación, según se hará constar, de **ANGLO AMERICAN SUR S.A.**, sociedad del giro minero, rol único tributario número setenta y siete millones setecientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta guión nueve, todos con domicilio en Santiago, Chile.

1



Pedro de Valdivia número doscientos noventa y uno, comuna de Providencia; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas mencionadas y exponen:

PRIMERO: Por el presente acto, los señores Juan Carlos Román Yáñez y Alejandro Vicente Mena Frau actuando en representación de **Anglo American Sur S.A.**, vienen en revocar a contar del treinta y uno de Julio de dos mil trece la totalidad de los Poderes Especiales otorgados en sesión de directorio número cuarenta y dos celebrada el día siete de Agosto de dos mil doce, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha siete de Septiembre de dos mil doce en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, Repertorio número once mil seiscientos treinta y siete-dos mil doce, como asimismo aquellos poderes especiales que constan de las escrituras públicas de fechas veintiséis de Septiembre de dos mil doce y diez de Diciembre de dos mil doce otorgadas en la misma Notaría, Repertorios número doce mil doscientos veintiuno-dos mil doce y número quince mil ochocientos sesenta y tres-dos mil doce. Para efectos de una mayor claridad, se deja constancia que a contar de la fecha antes referida se entienden revocados el "**Poder Bancario y de Operaciones Financieras**", el "**Poder Especial Abogados**", el "**Poder para Comercializar Productos y Subproductos y Tramitaciones Relacionadas**", el "**Poder para Adquisiciones y Contratos de Obras y Servicios**", el "**Poder para Declaración y Pago de Impuestos**" y el "**Poder Contratación de Personal y Tramitaciones**", todos los cuales serán reemplazados por los que se indican en la cláusulas siguientes.- **SEGUNDO:** En virtud de lo anterior los señores Juan Carlos Román Yáñez y Alejandro Vicente Mena Frau, vienen en este acto en otorgar nuevos Poderes Especiales para cada una de las distintas áreas de la compañía,



los que tendrán efecto y vigencia a contar del primero de Agosto de dos mil trece, a fin de simplificar la operación de los diferentes departamentos y darles una mayor autonomía, poderes que también podrán ejercer la totalidad de los Apoderados Generales de Administración nombrados por la sociedad. En este sentido, se otorgan los siguientes poderes especiales: Poder Bancario y Operaciones Financieras, Poder Especial Abogados, Poder para Comercializar Productos y Subproductos y Tramitaciones Relacionadas, Poder para Adquisiciones y Contratos de Obras y Servicios, Poder para Declaración y Pago de Impuestos y Poder Contratación de Personal y Tramitaciones. Todas las facultades señaladas en los poderes especiales que se confieren a continuación, deberán ser ejercidas dentro de los límites del documento interno de la compañía llamado "Manual de Aprobaciones". No será necesario acreditar ante terceros el contenido y alcance de este documento. Se deja constancia que todos los poderes especiales se otorgan con carácter indefinido. **A.** A los Apoderados Generales de Administración nombrados por la sociedad, para que sin perjuicio de las facultades que les corresponden en virtud de dicho poder, ejerzan todas y cada una de las facultades contenidas en cada uno de los poderes especiales que se confieren a continuación, actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos. Además, por este acto se faculta a dichos Apoderados Generales de Administración para que, actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos, puedan revocar y modificar en cualquier forma todos y cada uno de los poderes especiales, así como conferir dichas facultades a nuevos apoderados. **B. Poder Bancario y Operaciones Financieras.** A

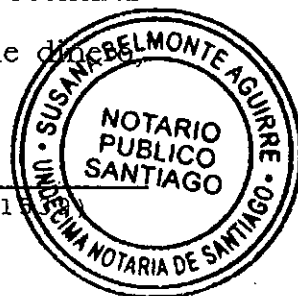
los señores Giancarlo Bruno Lagomarsino, Juan Carlos Román Yáñez, Louis Irvine, Alejandro Vicente Mena Frau, Felipe



Purcell Douds, José Pedro Urrutia Beven, Gastón Cristián Véliz Correa, Oscar Torres Rojas, Nicholas Jordan, Andrew William Hodges, Kow Buabin Ward-Brew, Grant Gordon Hunter, Milton Kellemen García, Sergio Andrés Rosales Baeza, Marcela Alejandra Dios Gajardo, Miguel Humberto Pérez Fernández, Rossana Pamela Berrios Toledo y Francisco José Rodríguez Weiss /Apoderados "A"/, para que actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos o uno cualquiera de ellos en conjunto con uno cualquiera de los señores Carolina Cecilia Hudson Soto, Muriel Zúñiga Eaglehurst y Jaime Sergio Salinas Díaz, /Apoderados "B"/, representen a Anglo American Sur S.A., con las siguientes facultades de tipo bancario y para operaciones financieras: Uno) Abrir y cerrar cuentas bancarias en moneda nacional y extranjera, en Chile o fuera de Chile. Firmar cartas de instrucciones bancarias en relación a cuentas bancarias en moneda nacional o extranjera. Girar en las cuentas corrientes de la Compañía, mediante cheques, letras, órdenes de pago o transferencias computacionales en moneda nacional o extranjera. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que se utilizaren cheques automatizados con firmas digitalizadas, a lo menos una de las firmas deberá ser manual. Girar los depósitos a la vista o a plazo que tenga la Compañía, en moneda nacional o extranjera; Dos) Contratar cajas de seguridad con cualquier banco o institución financiera y designar a las personas autorizadas para tener acceso a las cajas de seguridad, con facultades para guardar y retirar bienes de ellas, siempre que, en cada oportunidad, tengan acceso a dichas cajas conjuntamente dos personas a lo menos; Tres) Contratar préstamos o créditos, con o sin interés, con o sin garantía, en forma de mutuo, pagaré, crédito en cuenta corriente, líneas de sobregiro o cualesquiera otras formas, para ser depositados en las cuentas corrientes de la Compañía, renovar



dichos préstamos o créditos, y otorgar, entregar, pedir y recibir los documentos pertinentes; Cuatro) Contratar y cancelar boletas de garantía bancaria; Cinco) Girar, aceptar, reaceptar, endosar en cualquier forma, descontar, anular y protestar letras de cambio, pagarés y toda clase de documentos mercantiles que obliguen a la Compañía; Seis) Comprar y vender divisas, al contado o a futuro. Efectuar toda clase de operaciones, de cambios internacionales y de comercio exterior, especialmente aquellas contempladas en las Normas de Cambios Internacionales y en las Normas Financieras del Banco Central de Chile; Siete) Efectuar colocaciones de dinero de la sociedad en el mercado financiero local e internacional, y rescatar, cobrar y percibir los dineros objeto de estas colocaciones en cualquier tiempo; Ocho) Abrir acreditivos y contratar cartas de crédito de cualquier naturaleza; Nueve) Retirar valores en custodia o garantía y pólizas o certificados de seguros o autorizar a una o más personas para retirar dichos valores, pólizas o certificados; Diez) Otorgar mandatos a empresas bancarias autorizadas para operar en el país para que, actuando por cuenta de la Compañía, vendan moneda extranjera al Banco Central de Chile con pacto de recompra, de acuerdo al Capítulo cuatro-uno-E de las Normas Financieras del Banco Central de Chile, o las normas que las modifiquen o reemplacen; Once) Otorgar mandatos a empresas bancarias autorizadas para operar en el país para que, actuando por cuenta de la Compañía, efectúen las operaciones y tramitaciones conducentes a la aplicación de títulos de la deuda externa chilena a inversiones que realice o reciba la Compañía de acuerdo a los Capítulos dieciocho y diecinueve de las Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, o las normas que las modifiquen o reemplacen; Doce) Reconocer y rechazar saldos en cuentas corrientes; Trece) Hacer depósitos de dinero



cheques o valores a la vista o a plazo; Catorce) Retirar libretos de cheques o cheques sueltos de las cuentas corrientes de la compañía; Quince) Endosar cheques en moneda nacional o extranjera para ser depositados o abonados en las cuentas corrientes de la Compañía; y Dieciséis) Protestar cheques. C. **Poder Especial Abogados.** A los señores José Pedro Urrutia Beven, María del Pilar Sierra López y Hernán Montes Figueroa para que actuando conjunta o separadamente representen a Anglo American Sur S.A. con las siguientes facultades especiales para abogados: /a/ En o ante toda clase de juicios y en asuntos de jurisdicción voluntaria, sea en calidad de denunciante, demandante, querellante, reclamante, recurrente, denunciada, demandada, querellada, reclamada, recurrida, tercerista, interesada, o en cualquier otra forma, ante toda clase de tribunales, sean éstos ordinarios, especiales, administrativos o arbitrales, con facultad de reconvenir, contestar reconveniones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir y poner término a los juicios del trabajo mediante avenimiento o conciliación, con la limitación de no poder contestar demandas sin previa notificación a los apoderados generales de la Compañía; iniciar, tramitar y concluir toda clase de gestiones judiciales en que la Compañía mencionada tenga interés actualmente o lo tuviere en el futuro ante cualquier tribunal y en juicio de cualquier naturaleza, hasta la completa ejecución de la sentencia; asumir personalmente el patrocinio y/o poder de los juicios, en los asuntos de jurisdicción voluntaria o en las reclamaciones en que intervengan a nombre de la Compañía mencionada, otorgar



patrocinios y/o poder a otras personas habilitadas para el ejercicio de la profesión de abogado, con algunas o todas las facultades a que se refiere este mandato; /b/ En o ante la Dirección Nacional, Direcciones Regionales e Inspecciones del Servicio de Impuestos Internos en relación a citaciones, reclamaciones, infracciones tributarias, consultas, solicitudes y tramitaciones; y en o ante la Tesorería General de la República, Tesorerías Regionales, Provinciales o Comunes, en relación a consultas, solicitudes y tramitaciones, pudiendo cobrar y percibir cuanto se le adeude o adeudare a la Compañía mencionada, por cualquier razón o título, y otorgar recibos, cancelaciones y finiquitos; /c/ En o ante la Dirección Nacional, Direcciones Regionales e Inspecciones del Trabajo; /ch/ En o ante los organismos públicos de previsión o seguridad social, salud y de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, como Superintendencia de Seguridad Social, Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, Caja de Empleados Particulares, Servicio de Seguro Social, Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituciones de Salud Previsional o ISAPRES, Caja de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, Comisiones de Medicina Preventiva, Mutualidades de empleadores, Cajas de Compensación, y cualesquier otros organismos, entidades o empresas de, o relacionadas con, previsión o seguridad social, salud, y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; /d/ En o ante cualquier organización de hecho o persona jurídica establecida en virtud del Código de Aguas o su legislación complementaria y participen con voz y voto en sus organismos internos; /e/ En o ante el Servicio Nacional de Geología y Minería, Dirección General de Aguas, Superintendencia de Electricidad y Combustibles y Subsecretaría



Telecomunicaciones -o los organismos que reemplacen o subroguen a cualquiera de ellos-, para tramitar, hasta su total terminación, todas las solicitudes de autorizaciones, permisos, concesiones, constitución de derechos, o modificaciones de todos ellos, que sean de competencia de cualesquiera de dichos Servicios, Dirección, Superintendencia o Subsecretaría, con la limitación que el inicio de las gestiones sólo pueden ser efectuados por los apoderados generales de la Compañía mencionada o por un Vicepresidente de ella con poder otorgado para tales efectos. /f/ En o ante las asambleas de copropietarios de los edificios en que la Compañía sea propietaria de departamentos u oficinas, pudiendo participar en los acuerdos sobre administración de dichos edificios, incluyendo las modificaciones de los respectivos reglamentos de copropiedad, y en las juntas de vigilancia, con todas las facultades que la Ley diecinueve mil quinientos treinta y siete sobre Copropiedad Inmobiliaria otorga a los propietarios de esos inmuebles. Los mandatarios podrán delegar este mandato, o cualquiera de las facultades indicadas en las letras anteriores, y reasumirlo cuantas veces lo estimen conveniente. **D. Poder para Comercializar Productos y Subproductos y Tramitaciones Relacionadas.** i.- A los señores Felipe Tomás Purcell Douuds, Carlos Alberto Gil y José Pedro Urrutia Beven /Apoderados "A"/, para que actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos o uno cualquiera de ellos en conjunto con uno cualquiera de los señores Christian Andrés Clark Sommer, Carlos Alberto Olavarría Brown y Raimundo Gustavo Díaz Grohnert. /Apoderados "B"/, representen a Anglo American Sur S.A, con las siguientes facultades relacionadas con la comercialización de productos y subproductos: Uno.- Convenir contratos de embarque o desembarque, carga o descarga, mediciones o pesajes, análisis o



pruebas de los productos, y los demás que sean necesarios para la comercialización de productos y subproductos; Dos.- Celebrar los contratos de transporte que sean necesarios, dentro o fuera del país, para el traslado de los productos y subproductos o para el traslado de los bienes o productos que se compren o vendan en el mercado nacional, y convenir los fletes, portes, seguros y demás gastos relativos al transporte de la producción, bienes o productos referidos; Tres.- Comercializar, en cualquier forma, en el territorio nacional o en el extranjero, los productos minerales y/o generados en los diversos procesos productivos y de fundición, pudiendo firmar al efecto todos los documentos públicos y privados que den cuenta de los acuerdos que se adopten. Se deja expresa constancia, que las facultades señaladas son también conferidas en este acto a ANGLO AMERICAN CHILE LIMITADA, rol único tributario número setenta y siete millones novecientos cinco mil trescientos treinta guión K, para que las ejerza a través de sus apoderados. ii.- A los señores Felipe Tomás Purcell Douds, Carlos Alberto Gil, José Pedro Urrutia Beven, Christian Andrés Clark Sommer, Carlos Alberto Olavarría Brown y Raimundo Gustavo Díaz Grohnert para que actuando uno cualquiera de ellos represente a Anglo American Sur S.A. con las siguientes facultades: Uno.- Firmar registros, declaraciones o informes de exportación, anexas, y todos los documentos relacionados con las operaciones de comercialización de productos y subproductos, y realizar todas las tramitaciones relacionadas con dichas operaciones que exijan las autoridades aduaneras, portuarias, cambiarias, Comisión Chilena del Cobre, o cualesquier otros organismos o autoridades competentes; Dos.- Efectuar los pagos de gravámenes, derechos e impuestos que recaude Aduanas y autoridades portuarias por la exportación de productos.



Retirar y endosar documentos de embarque. Se deja expresa constancia, que las facultades señaladas son también conferidas en este acto a ANGLO AMERICAN CHILE LIMITADA, rol único tributario número setenta y siete millones novecientos cinco mil trescientos treinta guión K, para que las ejerza a través de sus apoderados. **E. Poder para Adquisiciones y Contratos de Obras y Servicios.** A los señores Eduardo Alejandro Muñoz Huerta, Juan Alberto Ruiz Cuellar, María Valeria Rojas Mandiola, Christian Thiele Kruckel, Pedro Reyes Figueroa, Roberto Martínez Metzler, Marcelo René Maccioni Quezada, Edgardo Riffo Sáez, Juan Carlos Araya Pedraza, Eric Raúl Pivet Aliaga, Humberto Enrique Luardo Caro, Daniel Valenzuela Avendaño, Sergio Chaparro Tartakowsky, Carlos Ernesto Tolmo González, Carlos Fernando Cruces Soto, Juan Manuel Morales Araya, Alvaro Sebastián Falcon Vera, Juan Manuel Saldías Astete, Antonio Salvador Zepeda Rojas, Raúl Escobar Ibáñez, Carlos Hernán Gómez Ayala y Ana María Saldías Wevar /Apoderados "A"/, para que actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos o uno cualquiera de ellos en conjunto con uno cualquiera de los señores René Gonzalo Panozo Barría, Roberto Cárdenas Sarmiento, Luis Sergio Llanos González, Raúl Cristián Sánchez Escobar, Rodolfo Valenzuela Mora, Jorge Antonio Ramos Faúndez, Ramiro de Toro Alexander, Guido Hernán Martínez Campos, Steven Hugh Chellew Traub, Danny Sobarzo Bianco, Maximiliano José Bunster Núñez, Carlos Felipe Noemi Bordoli, Juan Carlos Riquelme Araya, Graciela Martina Benavente Ferrada, Diego Olea Bouchat, Luis Felipe Cuadra Lizana, Beatriz Fernanda Barraza Flaniga, Carmen Gloria Arredondo Pérez, Hernán Marín García, César Luis Contreras González, Raúl Rodrigo Mancilla Paredes, Jacqueline Arancibia Arancibia,



a
s
o
l
s
t
Gustavo Adolfo Ríos Rosales, Mario Andrés López Moreno, Patricia Solange Errázuriz Ramírez, María Bernardita Toro Carvajal, Macarena Alejandra Romo González, Guillermo Fernando Cortés Iribarren, Andy Cavour Villalobos y Anaiz Solange Ibarra Abarcia /Apoderados B/, o dos cualquiera de éstos en forma conjunta, representen a Anglo American Sur S.A. con las siguientes facultades para adquisiciones y contratos de obras y servicios: a) Firmar solicitudes de cotización, requisiciones de compra y órdenes de compra para la adquisición de toda clase de bienes y productos, ya sea dentro del territorio nacional o en el extranjero; b) Firmar registros, declaraciones o informes de importación, anexas, y todos los documentos relacionados con las operaciones de importación, internación, aplicación de regímenes aduaneros especiales, exportación y reexportación de toda clase de bienes y productos; y realizar todas las tramitaciones relacionadas con dichas operaciones que exijan las autoridades aduaneras, portuarias, cambiarias, Comisión Chilena del Cobre, o cualquier otro organismo o autoridades competentes; c) Efectuar los pagos de gravámenes, derechos e impuestos que se recauden por Aduanas por la importación de bienes o productos; ch) Retirar y endosar documentos de embarque; d) Retirar mercancías de Aduanas, puertos, aeródromos, ferrocarriles, correos, o autorizar a otras personas para hacerlo; e) Celebrar los contratos de transporte que sean necesarios, dentro o fuera del país, para el traslado de los bienes o productos que se importen, internen, admitan al país, exporten o reexporten; f) Firmar las solicitudes de compra y libre tránsito de explosivos para las labores de explotación minera de la sociedad, que de conformidad a la ley diecisiete mil setecientos noventa y ocho sobre Control de Armas y Explosivos y a su reglamento deban tramitarse ante



autoridades militares; y g) Celebrar contratos de confección e instalación de especialidades; generales de construcción; de servicios; de obras materiales muebles e inmuebles; de arrendamiento y compra de bienes muebles; de prestación de servicios de ingeniería o asesoría técnica; de transporte de cosas o personas; convenios de compra de materiales; y ventas de ácido sulfúrico y bienes usados. **F. Poder para Declaración y Pago de Impuestos**. A los señores Felipe Tomás Purcell Douds, Alejandro Vicente Mena Frau, Louis Irvine, José Pedro Urrutia Beven, Milton Kellemen García y Gastón Cristián Véliz Correa /Apoderados "A"/, para que actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos o uno cualquiera de ellos en conjunto con uno cualquiera de los señores Carolina Musalem Ribera, Carla Maldonado Vargas, Edson Orellana López, Vialka Sánchez Rojas y María Cristina Lizana Castro /Apoderados "B"/, representen a Anglo American Sur S.A, con las siguientes facultades relacionadas con la declaración y pago de impuestos: Hacer las declaraciones y pagos de todos los impuestos fiscales e impuestos y derechos municipales que, de acuerdo a la legislación vigente o a la legislación que se dicte en el futuro, corresponda declarar y pagar a la Compañía mencionada. Sin que la enunciación que sigue sea limitativa, los mandatarios, actuando en la forma dicha, podrán: /Uno/ Declarar, retener y pagar los impuestos de la Ley de la Renta; el impuesto al Valor Agregado e impuestos especiales a las ventas y servicios; los impuestos de Timbres y Estampillas; el impuesto Territorial; los impuestos, derechos y patentes municipales; la patente anual sobre concesiones o pertenencias mineras; el ex impuesto Habitacional, si procediere; y cualesquier otros impuestos, derechos, tasas, patentes o gravámenes, establecidos en otras leyes o reglamentos - o que se establezcan en el futuro o que los



reemplacen, modifiquen o complementen - que correspondan ser declarados y/o pagados ante el Servicio de Impuestos Internos, Servicio de Tesorerías u otros servicios, bancos e instituciones financieras encargados de recibir dichas declaraciones y pagos; /Dos/ Hacer las declaraciones y recuperaciones del impuesto al Valor Agregado de exportadores a que se refiere el decreto supremo número trescientos cuarenta y ocho de mil novecientos setenta y cinco del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, reglamentario del Artículo treinta y seis del decreto ley número ochocientos veinticinco de mil novecientos setenta y cuatro, o los textos legales que los reemplacen, modifiquen o complementen; hacer las declaraciones y recuperación del impuesto específico a los combustibles a que se refiere la ley dieciocho mil quinientos dos de mil novecientos ochenta y seis o los textos legales que la reemplacen, modifiquen o complementen; y hacer las declaraciones y recuperaciones de cualquier otro impuesto, derecho, tasa o gravamen que corresponda declarar y recuperar a la Compañía mencionada; /Tres/ Hacer las declaraciones y pagos de los impuestos, cotizaciones e imposiciones previsionales, sean de cargo de los trabajadores o del empleador, y que corresponden ser declarados y/o pagados por la Compañía mencionada; /Cuatro/ Presentar, cuando corresponda, al Servicio de Impuestos Internos y a cualquier otro servicio, agencia gubernamental o institución que actúen dentro de sus facultades legales, los balances anuales, estados de situación y de resultados, estados de cambio de posición financiera, transacciones de accionistas, lista de accionistas y demás documentos o antecedentes requeridos por la legislación aplicable o por las instrucciones pertinentes; /Cinco/ Presentar ante el Servicio de Impuestos Internos o Tesorerías



General, Regional Comunal u otras, o ante cualquier otro organismo competente, los documentos o libros que requieran ser autorizados o timbrados de acuerdo con la ley, reglamentos, decretos e instrucciones de la autoridad, tales como boletas, facturas, notas de crédito o débito, guías de despacho, liquidaciones, registros u hojas de contabilidad, y cualquier otro documento o libro cuya autorización o timbraje sea exigible por las normas aludidas; y facultar a otras personas para requerir dichas autorizaciones o timbrajes y para retirar los documentos o libros autorizados o timbrados; y /Seis/ En general, declarar, rectificar, y pagar todos los impuestos, derechos, imposiciones, cotizaciones y gravámenes que legalmente correspondan declarar, retener y pagar a la Compañía. **G. Poder Contratación de Personal y Tramitaciones:** A los señores Alejandro Vicente Mena Frau, Oscar Torres Rojas, Benjamín Galdames Chávez, Ana María Jara Calderón, Edwin Ugarte Romero, Jorge Ugarte Romero, Ariel Emilio Huenchullán San Martín, Karl Heimrich Cortés y Daniel Domínguez Farrán, para que actuando uno cualquiera de ellos represente a Anglo American Sur S.A, con las siguientes facultades para contratación de personal y tramitaciones relacionadas: Uno.- Celebrar contratos individuales de trabajo, de prestación de servicios a honorarios y de aprendizaje, modificarlos y ponerles término en cualquier forma, y firmar toda la documentación correspondiente, incluyendo finiquitos; Dos.- Hacer peticiones o gestiones administrativas, por escrito o verbalmente, desistirse de ellas, y preparar y firmar por la Compañía la documentación que certifique los antecedentes de los trabajadores de la Compañía, para ser presentados o tramitados ante los organismos públicos o privados de previsión o seguridad social, salud, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales,



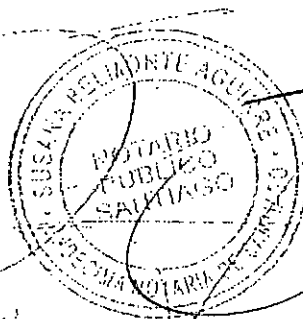
u otros análogos.- La personería de los señores Juan Carlos Román Yáñez y Alejandro Vicente Mena Frau para actuar en representación de **ANGLO AMERICAN SUR S.A.**, consta de la sesión de directorio celebrada el día siete de Agosto de dos mil doce, cuya acta se redujo a escritura pública escritura pública con fecha seis de Septiembre de dos mil doce ante el Notario de Santiago don Patricio Raby Benavente, la cual no se inserta por ser conocida de los comparecientes y de la notario que autoriza.- La presente escritura fue confeccionada según minuta redactada por el abogado don Hernán Montes Figueroa. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes la presente escritura pública. Se da copia. Doy fé.

JUAN CARLOS ROMÁN YÁÑEZ
pp. **ANGLO AMERICAN SUR S.A.**

ALEJANDRO VICENTE MENA FRAU
pp. **ANGLO AMERICAN SUR S.A.**

Firmo y sello la presente copia
que es testimonio fiel de su original

Santiago 23 JUN 2014



Nº BOLETA 178579
DERECHOS 1190.120

15

INUTILIZADO



F
C

E
n
E
U
r
c
M
j
c
r
c
e
M
C
F
c
t
E